



MINISTERIO DEL TRABAJO

Apartadó, 28/02/2023

Señor(a)
LUIS NEY CORDOBA SERVANTES
Barrio La Lucila sector 70 manzana 146 Casa 9
Turbo - Antioquia

No. Radicado: 08SE2023700504500000304
Fecha: 2023-03-01 08:29:00 am
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ
Depen: DESPACHO OFICINA ESPECIAL
Destinatario: LUIS NEY CORDOBA CERVANTES
Anexos: 0 Folios: 5
08SE2023700504500000354



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO.

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, identificado con C.C. 1045.504.386 de Turbo- Antioquia, la decisión contenida en la resolución No 500 del 20/12/2022, proferida por la DIRECTORA TERRITORIAL, a través del cual se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUM S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificado con NIT Nro 901222179- 0 y matrícula Mercantil Nro 91351 del 11 de octubre del 2018, de la cámara de comercio de Urabá, catalogada como microempresa, con actividad económica de preparación del terreno , terminación y acabado de edificios, y obras de ingeniería, dirección de notificación judicial autorizada en la carrera 110ª calle 101 B – 8 del municipio de Apartadó- Antioquia correo electrónico, sasmilenium@gmail.com.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios. **INFORMAR**, a los interesados que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá los cuales deberán ser interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación de la notificación por aviso, edicto o al vencimiento del término de publicación según el caso de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

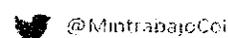
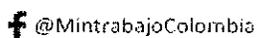
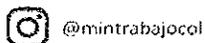
Atentamente,

{*FIRMA*}
Luz Angela Sañazar Usme
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

14797267

**MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
RIESGOS LABORALES**

Radicación: 05EE2020700504500000571

Querellante: LUZ NEY CORDOBA SERVANTE.

Querellado: SERVICONSTRUCCIONES MILENIUM S.A.S.

31500

RESOLUCION No. ()

(20 DIC 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO"**

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ - APARTADÓ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUM SAS**, persona jurídica de derecho privado, inscrita e identificada con el NIT 901222179-0 y matrícula mercantil 91351 del 11 de octubre del 2018 de la Cámara de Comercio Urabá, con actividad económica de preparación del terreno, terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería; dirección de notificación electrónica en la carrera 110ª calle 101 B-8, del municipio de Apartadó-Antioquia, correo electrónico de notificaciones en la URL sasmilenium@gmail.com, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

II. HECHOS

El día 03 de junio de 2020 y a través de documento identificado con la radicación 05EE2020700504500000571, el señor **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, identificado con cedula número 1045504386, informa lo siguiente: *"yo laboro para la empresa como oficial de construcción desde el día 14 de enero del 2015, de forma continua, el cual se me vive renovando el contrato de trabajo cada tres meses, contrato que firmamos pero que nunca se nos entregó copia del contrato de trabajo a pesar que llevo cinco años con la empresa y el mismo empleador, una vez inicio la pandemia nacional por el covid 19, nos canceló la quincena del 30 de marzo de 2020, y laboramos hasta el 24 de marzo de 2020 que me enviaron para la casa porque se suspendieron labores a causa de la pandemia y desde allí no me volvió a pagar salario, no me brindo ninguna ayuda durante este tiempo; luego que una vez el gobierno nacional permite que se vuelva a laborar en el sector construcción a mí no me llaman a laborar y me envían una certificación laboral, lo cual allí se evidencia que ya no estoy laborando con ellos es decir que me despidió sin justificación; a sabiendas que él es conocedor de mi patología y tratamiento médico pendiente por pérdida de campo pulmonar izquierdo, enfermedad que contraje*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

trabando con ellos, al igual un esguinces grado 1 de tobillo derecho a raíz de un accidente laboral en el área de trabajo que no fue calificado y hoy en día tengo las secuelas del accidente en el lugar de trabajo porque la pierna se me hincha. Yo soy cabeza de familia mis ingresos son el sustento de mi hogar, mi señora se encuentra embarazada y me dejaron desprotegido, no fui liquidado con forme a la ley, nunca se me dio vacaciones, primas, cesantías, solo se me cancelaba la quincena solicito de hagan todo lo pertinente en mi caso".

Actuaciones del Despacho.

Conforme a lo antes mencionado, la Oficina Especial de Urabá -Apartado del Ministerio de Trabajo, profirió auto 750 de 26 de noviembre de 2020, documento a través del cual se resolvió avocar el conocimiento de la querrela presentada por el señor LUIS NEY CORDOBA SERVANTES, identificado con cedula número 1045504386. dispuso iniciar averiguación preliminar, ordenó y decretó la práctica de algunas pruebas y asignó a la funcionaria **ARGENIDA PEÑAFIEL DE LA ROSA**, a fin de que practicara todas aquellas diligencias y proyecte los informes y actos administrativos tendientes a esclarecer los hechos objeto de la presente investigación.

El acto administrativo fue debidamente comunicado, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 2° de la resolución 0784 del 17 de marzo de 2.020, adicionado resolución 876 del 01 de abril de 2.020, fue debidamente comunicado al buzón electrónico de la parte investigada, conforme a lo observado en certificado identificado con el código E36717347-S del 16 de diciembre de 2020, suscrito por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 y visible en el expediente (19-20) del expediente.

El día 25 de agosto de 2021, la Oficina Especial de Urabá a través del auto 00604 comunica la existencia de **mérito** a la sociedad **SERVI CONSTRUCCIONES MILENIUM S.A.S**, persona jurídica de derecho privado, inscrita e identificada con el NIT 901222179-0, el acto administrativo fue debidamente comunicado, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 2° de la resolución 0784 del 17 de marzo de 2.020, adicionado resolución 876 del 01 de abril de 2.020, comunicado al buzón electrónico de la parte investigada, conforme a lo observado en certificado identificado con el código E54703781-S del 29 de agosto de 2021, suscrito por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 y visible en el expediente (29), del expediente.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto de formulación de cargos No. 00453 del 21 de agosto de 2022, la Directora de la Oficina Especial de Urabá, del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y 91 del decreto ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, decreto 4108 de 2011, decreto 1072 de 2015 y, teniendo en cuenta que el código sustantivo del trabajo en el artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo, para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el Código, formulo los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, en especial lo relativo a los exámenes de ingreso, egreso y periódicos del señor **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, identificado con cedula número 1045504386.

CARGO SEGUNDO: la indagada no presento los tres (3) últimos pagos realizados al Sistema General de Riesgos Laborales, previos al presunto accidente y/o incidente del señor **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, identificado con cedula número 1045504386, incumpliendo Decreto 1295 de 1994, artículo 4 literales c y d, artículo 21 literales a y b, Decreto 1072 artículo 2.2.4.3.6.

CARGO TERCERO: Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, con ocasión del accidente de trabajo **GRAVE** ocurrido sobre la humanidad del trabajador **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, en especial lo relativo a reportar los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6 del presente Decreto, obligación contenida en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

CARGO CUARTO: Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, con ocasión del accidente de trabajo **GRAVE** ocurrido sobre la humanidad del trabajador **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, en especial lo relativo a Investigar todos el incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, obligación contenida en el numeral 2° del artículo 4° de la resolución 1401 de 2.007 y Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.1.6

CARGO QUINTO: La empresa **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, no evidenció la entrega de los elementos de protección personal y de bioseguridad con anterioridad a la fecha del presunto accidente laboral, correspondientes al trabajador **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, identificado con cedula número 84.071.387, incumpliendo el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.12 # 8.

CARGO SEXTO: haber incumplido a las obligaciones que tiene el empleador, no aportar la identificación de los Peligros Evaluación y Valoración de los Riesgos y Peligros actualizada, al momento de estar vinculado el señor **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, con sus evidencias de cumplimiento de los controles dispuestos en el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.15 y 2.2.4.6.23.

CARGO SÉPTIMO: Al no evidenciar el cumplimiento de las a recomendaciones médicas generadas con ocasión del accidente de trabajo informado por el señor **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**.

CARGO OCTAVO: la empresa **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, No aporta la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo basado en la mejora continua: PHVA y evidencias de la implementación, incumpliendo el artículo 1 de Ley 1562 de 2012; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.4.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupó, la sociedad **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, persona jurídica de derecho privado, inscrita e identificada con el NIT 901222179-0, NO presentó escrito de descargos, teniendo en cuenta, que todos los actos fueron notificados y recibidos como se evidencia en las guías aportadas, evidenciadas de visualizados en los folios 29-36 y 41) del expediente.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esa etapa procesal la sociedad **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, persona jurídica de derecho privado, inscrita e identificada con el NIT 901222179-0, NO presentó escrito de alegatos de conclusión, por lo que no ejerció su derecho a la defensa, dentro de la etapa.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

En Colombia mediante la Ley 1437 de 2011, se regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, se le dan las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

Considera oportuno y pertinente este despacho, y una vez cumplidas y agotadas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, traer a colación el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que reza: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Estando, así las cosas, la accionada ha contado con las garantías de índole procesal que se le deben garantizar, las cuales ha podido aplicar a través de las etapas procesales pertinentes a emplear el derecho de contradicción, de defensa, el derecho a ser oída, de aportar, requerir y/o controvertir pruebas, entre otros principios, considerando este ente Ministerial de Trabajo, como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, la observancia y aplicación del debido proceso

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la Ley 1610 de 2013, toda vez que es clara la norma señalando que una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En ese orden de ideas, antes de avanzar tenemos que precisar que el artículo 1° del Decreto 1295 de 1994 nos define que el Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Como tal dicho Sistema estableció un campo de aplicación con las excepciones previstas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, aclarando que en lo sucesivo se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general. (el subrayado es nuestro).

2. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Con fundamento en lo antes mencionado, este despacho efectuará el correcto y debido análisis de los fundamentos jurídicos antes mencionados, de cara a los supuestos de hecho evidenciados en la investigación, con el objetivo de determinar si el investigado incurrió realmente en los cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupó.

La sociedad **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, con su no comparecencia no hizo El derecho de defensa a la garantía procesal que hace parte del debido proceso, es un **derecho** fundamental, artículo 29 de la CN.

Es importante informar que la investigada, en los tiempos procesales no aportó ante este despacho documentación para realizar el análisis de los hechos con las pruebas decretadas. Teniendo en cuenta que los actos administrativos fueron recibidos por la empresa **SERVI CONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, a través del correo Nacional 472, como se evidencia en los folios 29, 36, y 41 del expediente.

Como podemos ver el mencionado Sistema ha implementado una serie de obligaciones y responsabilidades entre ellas resaltaremos las más importantes como son: A) Deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales (hoy Riesgos Laborales) (literal c) artículo 4 decreto 1295 de 1994); B) Debe Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, debe Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa y procurar su financiación, debe Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional (literal c, d y g) artículo 21 decreto 1295 de 1994); C) Es responsable de la prevención de riesgos laborales, además están obligado a establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

establecido en las normas vigentes (artículo 56 decreto 1295 de 1994); D) Están obligados a adoptar y poner en práctica las medidas especiales: de prevención de riesgos profesionales, (artículo 58 decreto 1295 de 1994); E) Están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada (artículo 62 decreto 1295 de 1994) igualmente tienen como obligación las contenidas en las normas de salud ocupacional (párrafo único del artículo 21 decreto 1295 de 1994).

1. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Con fundamento en la normatividad existente, se considera accidente de trabajo:

"...*Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional psiquiátrica, una invalidez o muerte*" En materia de Salud Ocupacional la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II artículo 2 literal g señaló:

Artículo 2. Son obligaciones del patrono. g) "Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, método y sistema que deben para prevenirlos o evitarlos..."

Por su parte el Decreto 1295 de 1994 ha establecido en su artículo 21: "OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. EL empleador será responsable:

- *Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo*
- **Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de Salud Ocupacional de la empresa hoy (SG – SST) de la empresa y procurar su financiación.**
- *Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional....*

Se puede deducir que la sociedad **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUM S.A.S.**, incurrió en incumplimiento a la normatividad en Riesgos laborales, por las siguientes razones:

- Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, en especial lo relativo a los exámenes de ingreso, egreso y periódicos del señor **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, identificado con cedula número 1045504386.
- El incumplimiento por no presentar los tres (3) últimos pagos realizados al Sistema General de Riesgos Laborales, previos al presunto accidente y/o incidente del señor **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, identificado con cedula número 1045504386, incumpliendo Decreto 1295 de 1994, artículo 4 literales c y d, artículo 21 literales a y b, Decreto 1072 artículo 2.2.4.3.6.
- Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, con ocasión del accidente de trabajo **GRAVE** ocurrido sobre la humanidad del trabajador **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, en especial lo relativo a reportar los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6 del presente Decreto, obligación contenida en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2.015.
- Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, con ocasión del accidente de trabajo **GRAVE** ocurrido sobre la humanidad del trabajador **LUIS NEY CORDOBA SERVANTES**, en especial lo relativo a Investigar todos el incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, obligación contenida en el numeral 2° del artículo 4° de la resolución 1401 de 2.007 y Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.1.6
- La empresa **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUM S.A.S.**, no evidenció la entrega de los elementos de protección personal y de bioseguridad con anterioridad a la fecha del presunto accidente laboral,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

correspondientes al trabajador LUIS NEY CORDOBA SERVANTES, identificado con cedula número 84.071.387, incumpliendo el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.12 # 8.

- Haber incumplido a las obligaciones que tiene el empleador, no aportar la identificación de los Peligros Evaluación y Valoración de los Riesgos y Peligros actualizada, al momento de estar vinculado el señor LUIS NEY CORDOBA SERVANTES, con sus evidencias de cumplimiento de los controles dispuestos en el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.15 y 2.2.4.6.23.
- No evidenciar el cumplimiento de las a recomendaciones médicas generadas con ocasión del accidente de trabajo informado por el señor LUIS NEY CORDOBA SERVANTES.
- La empresa **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, No aporta la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo basado en la mejora continua: PHVA y evidencias de la implementación, incumpliendo el artículo 1 de Ley 1562 de 2012; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.4.

3. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Para la regulación de la sanción, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

Ley 1562 de 2.012. Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley1438 de 2011 en el tema de sanciones.

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

Esta decisión se fundamenta en el Código Sustantivo del Trabajo así:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486. Sanciones y procedimiento.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Las providencias que dicten los jefes de Departamento son revisadas por el ministro; y Las que dicten los jefes de Sección, Inspectores y Visitadores, por el respectivo jefe de Departamento.

Decreto 1072 de 2.015: Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- 1) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- 2) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- 3) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- 4) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 5) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- 6) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 7) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- 8) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 9) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- 10) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- 11) La muerte del trabajador.

Entre tanto, el mencionado decreto 1072 de 2.015, reglamentario del sector trabajo, establece que el valor de la multa por la causa que aquí nos ocupó, puede graduarse en razón al capital de la empresa infractora y el número de trabajadores así:

TAMAÑO DE LA EMPRESA.	NÚMERO DE TRABAJADORES.			ACTIVOS TOTALES EN SMLMV.	VALOR DE LA MULTA.
Microempresa.	Hasta 10.			<500SMLMV.	De 20 hasta 24.
Pequeña Empresa.	De 11 a 50.			501 a < 5.000 SMLMV.	De 25 hasta 150.
Mediana Empresa.	De 51 a 200.			100.000 A 610.000 UVT.	De 151 hasta 400.
Gran Empresa.	De 201 o más.			>610.000 UVT.	De 401 hasta 1000.

1/4

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Proporcionalidad y razonabilidad conforme al valor de los activos de la empresa. En el caso que nos ocupa La sociedad **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 901222179-0, incumplió toda la normatividad con relación al Sistema de Riesgos Laborales, Con fundamento en la normatividad existente.

El Despacho configura su aplicación, ya que la para la vigencia del año 2021, tenía unos activos equivalentes por valor de (\$3.000.000), cuyo valor se sustrae de la Certificado de Cámara de Comercio, la cual fue renovada en el 2021.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 901222179-0, y matrícula mercantil 91351 del 11 de octubre del 2018 de la Cámara de Comercio Urabá, catalogada como microempresa, con actividad económica de preparación del terreno, terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería; dirección de notificación judicial autorizada, en la carrera 110ª calle 101 B-8, del municipio de Apartadó-Antioquia, correo electrónico de notificaciones en la URL sasmilenium@gmail.com.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la microempresa **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, persona jurídica de derecho privado, inscrita e identificada con el NIT 901222179-0, una multa de **CUATRO SALARIOS SMLMV**, equivalente a CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), equivalente a 105.252 UVT, que tendrán destinación específica en favor del **Fondo de Riesgos Laborales** adscrito al Ministerio del Trabajo, suma de dinero que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **CONSTRUCCIONES MILENIUN S.A.S**, persona jurídica de derecho privado, inscrita e identificada con el NIT 901222179-0, que el valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino a la cuenta corriente número 30901396-9 del Banco BBVA o en la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de **FIDUPREVISORA S.A. E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES**, y enviar copia de la consignación a la Oficina Especial de Urabá - Apartadó, Cra.101 No. 96 48 Barrio el Amparo – Apartadó - Antioquia y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la calle 72, número 10-03 Vicepresidencia de la Administración y Pagos de la ciudad de Bogotá, D.C, con un oficio que especifique nombre del empleador, número del NIT o C.C., ciudad, dirección, número y fecha de la Resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de ésta Resolución, de lo contrario se procederá al cobro coactivo de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo (Resolución 2521 de 20 de Diciembre de 2.000).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los interesados que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante el director general de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia

de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la des fijación de la notificación por aviso, edicto o al vencimiento del término de publicación según el caso de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA RÍOS VILLAREA
Directora Oficina Especial de Urabá

Proyecto: Argenida P.
Revisó y Aprobó: Alexandra R. V.

